384R0619

REGLAMENTO (CEE) Nº 619/84 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1984

por el que se amplía la acción común prevista por el Reglamento (CEE) nº 1975/82 relativa a la aceleración del desarrollo agrícola en determinadas regiones de Grecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1975/82 (3) se aplica únicamente en determinadas zonas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 81/645/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1981, relativa a la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (Grecia) (4);

Considerando que, el 24 de marzo de 1983, la Comisión ha remitido al Consejo propuestas referentes, entre otras, al futuro desarrollo estructural de la agricultura en Grecia;

Considerando que una aplicación eficaz de las acciones comunitarias en materia de mejora de las estructuras agrícolas en Grecia, ya decididas por el Consejo o que deba decidir éste en el futuro, requiere la aplicacion inmediata de medidas vinculadas a la mejora de la infraestructura, a la hidráulica agrícola y a la mejora forestal:

Considerando que, por consiguiente, procede ampliar la aplicación de las medidas correspondientes previstas por el Reglamento (CEE) nº 1975/82 a todas las zonas rurales de Grecia;

Considerando que dicha ampliación tiene un interés comunitario especial; que las medidas relativas a la misma constituyen, por consiguiente, una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 (6),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece una acción común, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, que habrá de aplicar la República Helénica para lograr una mejora significativa de las estructuras agrícolas en las zonas rurales no afectadas por el Reglamento (CEE) nº 1975/82.

2. La acción común comprenderá las medidas contempladas en el Título II (infraestructura rural), en el Título III (regadío) y en el Título VII (medidas forestales) del Reglamento (CEE) nº 1975/82.

Artículo 2

1. La duración de la acción común se limitará a un año a partir de la fecha de aprobación del programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1975/82 y establecido para la presente acción común.

2. El coste previsto de la acción común a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», se elevará a 44,7 millones de ECUS.

Artículo 3

1. Los gastos realizados por la República Helénica en concepto de la acción común serán imputables al Fondo hasta los importes máximos contemplados en el apartado 2.

2. El Fondo reembolsará al Gobierno griego el siguiente porcentaje de sus gastos reales:

(1) DO nº C 210 de 6. 8. 1983, p. 4.
(2) Dictamen de 23 de febrero de 1984 (no publicado todavía en el Diario Oficial).
(3) DO nº L 214 de 22. 7. 1982, p. 1.
(4) DO nº L 238 de 24. 8. 1981, p. 1.
(5) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
(6) DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

a) el 50 % para las obras de infraestructura, si bien el importe no podrá superar el 40 % del coste de la inversión y, además, no podrá exceder de:

— 4,5 millones de ECUS para el suministro de electricidad;

— 16,8 millones de ECUS para el suministro de agua potable;

— 11,2 millones de ECUS para los caminos de explotación y de comunicación;

b) al 50 % para las demás medidas, si bien el importe no podrá exceder de:

— 4 800 ECUS por hectárea para las obras de regadío, con un límite global de 9 800 hectáreas y 34,3 millones de ECUS;

— 2 300 ECUS por hectárea para las repoblaciones forestales, con un límite global de 3 400 hectáreas y 6,5 millones de ECUS;

— 2 000 ECUS por hectárea para la mejora de bosques degradados con un límite global de 2 800 hectáreas y 4,6 millones de ECUS;

— 260 ECUS por hectárea para el acondicionamiento de torrentes, con un límite global de 28 000 hectáreas protegidas y 6 millones de ECUS;

— 150 ECUS por hectárea para la protección contra los incendios, con un límite global de 14 000 hectáreas protegidas y 1,6 millones de ECUS;

— 18 000 ECUS por kilómetro para los caminos forestales, con un límite global de 700 kilómetros y 9,9 millones de ECUS;

— el 5 por 100 de los costes globales del proyecto afectado, en el marco del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1975/82, para los trabajos preparatorios relativos a los proyectos en terrenos privados, con un límite global de 0,2 millones de ECUS.

Artículo 4

Serán aplicables a la acción común los artículos 2 a 7, 14, 15 y 17, el apartado 3 del artículo 18 y los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento (CEE) nº 1975/82.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD